



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Adición - Recurso  
**Proceso:** Verbal – Simulación  
**Demandante:** Luz Viviana Martínez Moreno  
**Demandados:** Diego Fernando Aristizábal Giraldo y Otros  
**Litisconsorte:** Édgar Ancizar García Hincapié  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00307-00

**Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.OBJETO**

Desatar el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido por la parte actora en contra del auto calendado al 21-04-2023, que a la par involucra solicitud de adición de la misma.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la decisión opugnada se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, también se decretaron los medios de prueba solicitados por los extremos del litigio.

Inconforme con el decreto de pruebas, el gestor judicial de la parte actora interpuso, de manera tempestiva, recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En síntesis, sostiene que se omitió el decreto de dos medios de prueba solicitados oportunamente y se denegó indebidamente la relacionada con el dictamen pericial solicitado.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 02-05-2023, sin que se recibiera réplica de los demás intervinientes.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición planteada se interpuso en forma oportuna, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, destaca primero el despacho que la pieza lleva inmersa primero una solicitud de adición de la providencia tal como expresan las pretensiones del escrito que se resuelve, de modo que debe evacuarse esa petición a la luz de lo consignado en el artículo 287 del C.G.P, el cual exige como presupuesto el que se haya omitido resolver sobre determinado asunto.

Para el caso, al momento de decretar la prueba documental a oficiar con destino a la DIAN según el memorialista se omitió incluir el año gravable 2022.

Ahora, la solicitud de la prueba corresponde a la consignada en la demanda, oportunidad en la que reclamó obtener declaraciones de renta “de los últimos cinco años”, luego, como la demanda fue presentada el 18-11-2021, indefectiblemente los “últimos cinco años” no son otros que los decretados.

No obstante, se advierte que, en efecto, al tiempo en que el actor replicó las excepciones de mérito elevó una nueva solicitud de pruebas con fecha del 21-06-2022, en donde elevó petición idéntica, pieza que fue inadvertida al momento de decreto de pruebas.

En consecuencia, se adicionará el numeral respectivo para incluir la anualidad omitida, así como las demás solicitudes probatorias elevadas al momento del pronunciamiento a las excepciones, quedando así resuelta la solicitud de adición enarbolada.

En otra arista, se aprecia inconformidad respecto de la denegación del medio de prueba – dictamen pericial, argumentando que se tornaba imposible cumplir con la aportación del dictamen pericial en tanto los bienes objeto de la simulación reclamada se encontraban en cabeza de los demandados, por lo que no existía posibilidad de su valuación sin la intervención del despacho.

A ese respecto, tal como se indicó en la decisión censurada, por mandato del artículo 227 del C.G.P, un extremo que pretende valerse de una prueba de esa naturaleza le asiste la carga de aportarlo en la oportunidad debida, que para el demandante es en la demanda o al momento de replicar las excepciones de mérito.

Además, el mismo canon permite, a quien está en imposibilidad de aportarlo, anunciarlo en el respectivo escrito con miras a que le sea otorgado el término de rigor para su confección y aporte posterior.

Ahora, la petición formulada por el recurrente se orientó a que fuera el despacho quien designara perito para surtir la valuación de los inmuebles involucrados en las diligencias, conducta que a todas luces escapa a las posibilidades del precepto que se ha citado.

En efecto, si la parte actora pretendía determinar el avalúo de dichos bienes, estaba llamada a ejercer el mecanismo de anunciación del dictamen si es que estaba imposibilitada para aportarlo en la oportunidad respectiva, camino que claramente echó de menos en tanto solo se limitó a solicitar al despacho *“que designe perito de la autoridad que corresponda para que determine el precio real de los inmuebles mencionados dentro de dicho proceso judicial (...)”*

No sobra acotar que el hecho de que los bienes se encuentren en poder de los demandados no implica su imposibilidad de valuación, pues, como se ha venido indicando, podía anunciar la práctica del dictamen, evento en el cual el despacho habría fijado el término del caso y haber extendido los requerimientos necesarios para llevar a buen término la confección de la prueba, que incluso hubiera sido de cargo del actor.

Lo anterior en tanto la práctica del dictamen en todo caso hubiera sido de cargo de la parte demandante, sin designación de perito por el despacho, modalidad que sea del caso referir fue incluso excluida del listado de auxiliares de la justicia, pues es a las partes a las que les asiste la carga de la aportación de una prueba de esta naturaleza.

Además, al tiempo de formulación de la demanda pudo incluso valerse de la alternativa prevista en el artículo 189 del C.G.P, que también resultó desatendida.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la decisión por el embate relativo a la denegación del dictamen pericial solicitado.

Ahora, en lo que respecta al recurso vertical que en subsidio se ha promovido, debe decirse que el mismo se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, por manera que solo en los eventos precisos en donde el legislador habilitó su ejercicio es donde debe concederse.

Para el caso, por mandato del artículo 321.3 del C.G.P, el auto que ha negado el decreto o práctica de pruebas es pasible de alzada, razón por la que se concederá en el efecto contemplado por el canon 323 Ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto calendado al 21-04-2023 en lo que respecta a su numeral QUINTO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, para quedar así:

#### **“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda, así como las acompañadas al escrito de réplica de las excepciones de mérito.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados Diego Fernando Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Camilo Andrés Sabogal Aristizábal y Édgar Ancizar García Hincapié.
3. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de la demandante Luz Viviana Martínez Moreno.
4. Documental a oficiar. En tanto se trata de una pieza que ofrece reserva y por lo mismo no puede ser aportada por el interesado, se ordena librar los siguientes oficios:
  - A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a efectos de que remitan las declaraciones de renta de los años gravables 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017 de los demandados Camilo Andrés

*Sabogal Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo, Diego Fernando Aristizábal Giraldo y Leidy Viviana Osorio Jiménez.*

*Así mismo, indíquese a la DIAN que deberá suministrar la información exógena en archivo XML los formatos 1001, 1008, 1007 y 1009 de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de los demandados Diego Fernando Aristizábal Giraldo, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Julián Alberto Aristizábal Giraldo, Camilo Andrés Sabogal Aristizábal, Leidy Viviana Osorio Jiménez.*

*Además, deberá remitir la declaración de patrimonio de Diego Fernando Aristizábal Giraldo de los últimos cinco años.*

- *A la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que aporte el registro civil de nacimiento de Camilo Andrés Sabogal Martínez.*

5. *Dictamen pericial.* *Conforme a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad correspondiente, que para el caso del demandante es en la demanda o en la réplica de las excepciones.*

*En consecuencia, no procede la designación de perito evaluador, lo que conduce a denegar este medio de prueba.*

6. *Pruebas en poder del demandado.* *Con fundamento en lo reglado por el artículo 167 del C.G.P, atendiendo la cercanía con el objeto de prueba, se requiere a los demandados a fin de que acerquen los certificados bancarios de las transferencias hechas respecto de la venta de los inmuebles cuya simulación se reclama.*

*En caso de no disponer de tales piezas así deberán manifestarlo.*

*Con ese propósito se les otorga el término de diez (10) días.*

7. *Testimonial.* *Se dispone la recepción de testimonio de Shirley Guerrero Vargas, quien depondrá conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba.*

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto calendado al 21-04-2023 en lo que respecta a la denegación de la práctica de dictamen pericial

consignado en el numeral QUINTO – PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- Ordinal 5.

**TERCERO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación promovido en contra del auto calendado al 21-04-2023 en lo que respecta a la denegación de la práctica de dictamen pericial consignado en el numeral QUINTO – PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- Ordinal 5.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de esta ciudad una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado #75 del 15-05-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426dfdf6c8fe59201b0d36d96f6681c70b1b46355cb8d17cf4cc9d45762b267**

Documento generado en 11/05/2023 06:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>